

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000689

DE 2009 12 NOV. 2009

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CUPO DE APROVECHAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE LA ESPECIE BOA (Boa constrictor) PARA EL AÑO 2009 AL ZOCRIADERO "DEL CARIBE COLOMBIANO".

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 611 DE 2000, Y

CONSIDERANDO

Que mediante auto N° 0001132 del 23 de octubre de 2009, se ordena la práctica de visita de inspección técnica al zocriadero DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA., ubicado en jurisdicción municipal de Galapa-Atlántico, con la finalidad de determinar y establecer el cupo de aprovechamiento y comercialización con la especie Boa (Boa constrictor) correspondiente a la producción del año 2009.

Que dando cumplimiento a lo anterior se procedió a practicar visita técnica originándose el concepto técnico N° 000771 del 9 de noviembre de 2009, en el que se reportó lo siguiente:

Los parentales autorizados para el zocriadero son los siguientes:

Parentales	Autorizados	Mortalidad	Saldo
Hembras	222	0	222
Machos	348	0	348
Total	570	0	570

Que el Zocriadero a dado cumplimiento al marcaje del 100% de los parentales, de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 0221 del 18 de febrero de 2005, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de la visita y la evaluación de los informes técnicos presentados por el zocriadero para la producción del año 2009 se obtuvo la siguiente información:

Parámetros reproductivos año 2009	Resultados
Hembras paridas	209
N° total de individuos obtenidos	5897
Nacimientos	5632
Muerte embrionaria	147
% individuos por hembras paridas	25.54
% de fertilidad	98.24
% muerte embrionaria	2,33
% individuos nacidos	95.91

Que del inventario realizado en su totalidad de la producción del año 2009, se arrojó la cantidad de 5128 ejemplares en Categoría I, estos ejemplares se encontraron alojados en 1.529 bandejas plásticas distribuidas así: 1.190 bandejas con dos boas cada una y 340 bandejas con tres boas cada una; y 1.728 ejemplares en tarros plásticos, con una boa cada uno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO 0689

DE 2009 12 NOV. 2009

embrionaria en 147 ejemplares; hasta la fecha de la visita se reportaron 504 ejemplares muertos, quedando vivos 5.128 ejemplares.

Que la cantidad base de especímenes para otorgamiento de cupo es de 5.128 individuos y la cuota de repoblación será de 5% equivalente a 256 individuos de la especie Boa (Boa constrictor)

Que para fijar el cupo de aprovechamiento se tuvieron en cuenta las pautas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según oficio N° 2100.2.15356 de Marzo 10 de 2004.

Que de acuerdo con los parámetros reproductivos presentados en el informe técnico, el resultado del inventario realizado, el marcaje con microchip del 100% de los parentales de la especie Boa (Boa constrictor) y los datos consignados en el libro de registro del zocriadero es viable otorgar un cupo de aprovechamiento y comercialización para mascota correspondiente a la producción del año 2009 en la cantidad de 4.872 ejemplares, basado en los siguientes cálculos:

Producción período reproductivo 2009	5.128 ejemplares
Menos 5% cuota de repoblación.....	256 ejemplares
Cupo real a otorgar.....	4.872 ejemplares

Que la preservación y el manejo de los Recursos Naturales Renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente.

Que conforme a los artículos 251 y 252 ibidem, se puede acceder al uso y / o aprovechamiento del recurso fáunico a través de las actividades de caza, dentro de las cuales se destaca la caza de fomento para el establecimiento de zocriaderos con fines comerciales; y a la vez se señala que son actividades de caza, la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre, actividades estas sujetas a evaluación, autorización, control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Que de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde a la administración pública velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que de acuerdo con el literal 4 del artículo 258 del citado Decreto corresponde a la administración determinar los productos que puedan ser objetos de aprovechamiento según la especie zoológica.

Que mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES -, la cual tiene como finalidad evitar que el Comercio Internacional constituya una amenaza para la supervivencia de la fauna y la flora silvestres.

De conformidad con los numerales 9 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporaciones, entre otras, las siguientes funciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00689

DE 2009 12 NOV 2009

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

- Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los Recursos Naturales Renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la Ley y los reglamentos, y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los Recursos Naturales Renovables.

Que según el Artículo 217 del Decreto 1608 la entidad administradora del recurso establecerá los cupos de los individuos exportables y la cuota que debe permanecer en el País de acuerdo con los estudios, el cálculo de existencias y los inventarios existentes sobre la especie o especies a las cuales pertenecen los individuos, especímenes o productos cuya exportación o salida del País se pretende.

Que conforme a lo anteriormente expresado la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO, mediante la presente providencia procederá a otorgar el cupo máximo de aprovechamiento y comercialización de la especie Boa (Boa constrictor) para el año 2009 en 4872 ejemplares.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar al ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA., con NIT N° 800113741-7, representado legalmente por el señor Francisco Mogollón Yepes, ubicado en el predio denominado "EL PRADITO", en la comprensión Municipal de Galapa – Atlántico, cupo de aprovechamiento y comercialización de individuos para mascotas de la especie Boa (Boa constrictor) de la producción del año 2009, en la cantidad de 4.872 ejemplares, basado en los siguientes cálculos:

Producción período reproductivo 20095.128 ejemplares

Menos 5% cuota de repoblación.....256 ejemplares

Cupo real a otorgar.....4.872 ejemplares

PARÁGRAFO: El ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA., debe entregar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A., la cantidad de 256 ejemplares de la especie Boa (Boa constrictor) correspondientes al 5% como cuota de repoblación faunística del período reproductivo del año 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El ZOOCRIADERO DEL CARIBE COLOMBIANO LTDA., debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Para la movilización de los individuos se debe contar con la previa autorización de la Corporación, debido a que los individuos no podrán ser movilizados sin el salvoconducto respectivo.
2. Cumplir con las obligaciones contempladas en el Decreto 1608 de 1978 y demás normas concordantes.
3. Suministrar copia del contrato establecido entre el zocriadero y el asistente técnico, sus visitas al zocriadero, hoja de vida y en caso de cambio o renovación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ^{Nº} NO 00689

DE 2009

12 NOV. 2009

ARTICULO TERCERO: El MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, de acuerdo con las normas legales vigentes, para los efectos de control autorizará la expedición de los correspondientes Certificados CITES, conforme al cupo fijado.

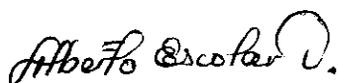
ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente providencia y las contenidas en el Capítulo I del Título VII del Decreto 1608 de 1978, dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como cuando incurran, en ejercicio de la presente licencia, en la conducta relacionada en los artículos 220 y 221 del Decreto 1608 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente providencia al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, para efecto de su vigilancia y cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o ha su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el C.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL (E)**

DELCARIBECOLOMBIANO Exp 0509-005

Proyectado por Dra. Juliette Sleman Profesional Especializado

Revisado por Ing Peggy Alvarez Lascano Gerente de Gestión Ambiental